



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO NO PREVISTO EN OTRAS ORDENANZAS MUNICIPALES.**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del R.D.L.2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial de dominio público no previsto en otras Ordenanzas Municipales, que se regulará por la presente ordenanza fiscal.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de los supuestos previstos en el Art.6 de esta Ordenanza donde se regula las tarifas a aplicar

### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

### **Artículo 4º.- Responsables**

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Base imponible.**

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada computada en metros cuadrados o fracciones o unidades instaladas y el período de tiempo de su utilización.

### **Artículo 6º.- Cuota tributaria**

**A.-** La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:



|   |   |  |
|---|---|--|
| <b>6.1.- Quioscos fijos dedicados a la venta de periódicos, revistas, libros, golosinas u otro tipo de artículo:</b>                |   | 26,076761 €/mes natural                          |
| Siempre que la ocupación no supere los 10 m2.<br>La ocupación superior a 10 m2, le será aplicable un 20% de aumento.                |   |  |
| <b>6.2.- Puestos, barracones, casetas de venta, espectáculos o atracciones de recreo situadas en terrenos de uso público local:</b> |   |  |
| 6.2.1.-   | Barracones y espectáculos de toda clase, tómbolas, casetas de feria y otras instalaciones feriales en la vía pública    | 0,130383 €/m2/día o fracc.                       |
| 6.2.2.-   | Barracones o puestos de refrescos y comidas o golosinas que se instalen en la vía pública                               | 0,130383 €/m2/día o fracc.                       |
| 6.2.3.-   | Rodajes cinematográficos: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público   | 0,723629 €/m2/día o fracc.                       |
| 6.2.4.-   | Otros espectáculos o atracciones de recreo que requieran ocupación de la vía pública o de terrenos de uso público local | 0,130383 €/m2/día o fracc.                       |
| No obstante, la cuota mínima diaria para los epígrafes 6.2.3. y 6.2.4 será de 344,49 €.   |   |  |
| <b>6.3.- Stands y casetas en ferias y exposiciones</b>  |   | Por cada 12 metros cuadrados de ocupación: 25 €. |
| <b>6.3.- Maquinaria o vehículos en ferias y exposiciones</b>  |   | Por cada 100 metros cuadrados de ocupación: 50 € |
| <b>6.4.- Reserva especial de la vía pública para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:</b>                     |   |  |
| a)  | Los primeros 50 m2 o fracción   | 4,563433 €/mes                                   |
| b)  | Cada m2 de exceso   | 0,065192 €/mes                                   |
| <b>6.5.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupa en su recorrido el vuelo de la vía pública</b>        |   | 260,767613€/año                                  |
| <b>6.6.- Básculas, aparatos o máquinas para venta automática y otros análogos::</b>   |   |  |
| a)  | Por cada báscula  | 65,191903 €/año                                  |
| b)  | Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias   | 97,787855 €/m2/año                               |
| c)  | Máquinas de expedición automática, no especificadas   | 104,307046 €/año                                 |
| <b>6.7.- Depósitos y aparatos surtidores de gasolina y análogos:</b>  |   |  |
| a)  | Ocupación de la vía pública con surtidores de gasolina  | 13,038381 €/m2/año                               |
| b)  | Ocupación del subsuelo con depósitos de gasolina  | 15,646058 €/m3/año                               |



|   |  |                                 |
|---|--|---------------------------------|
| <b>6.8.- Postes:</b>  |  |                                 |
|   | a) Postes con diámetro superior a 50 cm.   | 16,297976 €/poste/año           |
|   | b) Postes con diámetro inferior a 50 cm.   | 13,038381 €/poste/año           |
|   | c) Postes con diámetro inferior a 10 cm.   | 10,430705 €/poste/año           |
| <b>6.9.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos:</b> |  |                                 |
|   | a) Palomillas para el sostén de cables   | 13,038381 €/unid/año            |
|   | b) Transformadores colocados en quioscos   | 26,076761 €/m <sup>2</sup> /año |
|   | c) Cajas de amarre, distribución y de registro   | 7,823028 €/unid./año            |
|   | d) Cables de trabajo colocados en la vía pública   | 0,391151 €/m.lineal/año         |
|   | e) Cables de alimentación de energ. Eléc. en vía púb   | 0,782303 €/m.lineal/año         |
|   | f) Cables de conducción eléctrica,subterránea o aérea  | 0,521536 €/m.lineal/año         |
|   | g) Conducción telef. aérea,adosada o no a la fachada   | 1,043070 €/m.lineal/año         |
|   | h) Ocupación telefónica subterránea  | 1,303838 €/m.lineal/año         |
|   | i) Ocupación con cables no espec. en otros epígrafes   | 0,521536 €/m.lineal año         |
|   | j) Ocupación con tuberías para conduc. de agua o gas   | 1,173454 €/m.lineal/año         |
|   | k) Cualquier conduc. que el ancho no exceda de 50 cm.  | 1,173454 €/m.lineal/año         |
| <b>6.10.- Vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas:</b>  |  |                                 |
|   | 6.10.1.- Vallas en paseo, avenidas y calles  | 0,117346 €/m2*día o fracc       |
|   | 6.10.2.- En puntales asnillas para planta baja o principal en paseos, avenidas o calles  | 0,117346 €/m2*día o fracc       |
| <b>6.11.- Escombros, materiales de construcción, mercancías y maquinaria:</b>   |  |                                 |
|   | 6.11.1.- Vía pública ocupada con escombros   | 0,397670 €/m2/día o fracc       |
|   | 6.11.2.- Vía pública ocupada con materiales de construcción, maquinaria y bandas de estacionamiento:   |                                 |
|   | a) Ocupación los primeros 30 días  | 0,117346 €/m2/día o fracc       |
|   | b) Más de 30 días  | 0,234690 €/m2/día o fracc       |
|   | 6.11.3.- Depósito por almacenes o fábricas de envases, herramientas, materias primas, productos de su industria, vehículos depositados o similares | 0,117346 €/m2/día o fracc.      |
| <b>6.12.- Ocupación de vía pública que conlleve cortes de tráfico de la calle:</b>  |  |                                 |
|   |  | 0,397670 €/m2/día o fracc.      |
| <b>6.13.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en los supuestos anteriores:</b>   |  |                                 |



|          |  |                 |
|----------|--|-----------------|
| 6.13.1.- | Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muro de contención, soleras y losas | 2,607676 €/año  |
| 6.13.2.- | Suelo: Por cada m2 o fracción  | 13,038381 €/año |
| 6.13.3.- | Vuelo: Por cada m2 o fracción, en proyec.horizontal  | 13,038381 €/año |

**B.-** A los efectos de la aplicación general de las tarifas indicadas si el número de metros del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

**C.-** Para aquellos supuestos en los que la ocupación de vía pública suponga corte de tráfico, en el cómputo de los metros cuadrados de ocupación se tendrá en cuenta lo siguiente:

C.1.- Cuando el corte de tráfico suponga un cierre total de la calle, los metros a computar serán por todo el terreno de la calle ocupada.

C.2.- Cuando el corte de tráfico suponga un cierre parcial de la calle, los metros a computar serán por los metros de la parte del tramo de calle ocupado.

C.3.- En uno u otro caso, el cómputo de la ocupación se realizará desde diez metros antes del obstáculo donde debe situarse la señalización hasta 10 metros pasado el mismo.

**D.-** La liquidación que en su caso corresponda por la aplicación del epígrafe 6.12, es decir, por la ocupación de vía pública que conlleve cortes de tráfico de la calle, será compatible con la liquidación que en su caso corresponda por producirse el supuesto previsto de cualquiera de los demás epígrafes.

#### **Artículo 7º.- Devengo**

1.-La tasa se devengará cuando se conceda licencia para el uso privativo o el aprovechamiento especial. Una vez producida el alta, cuando el aprovechamiento se entienda a varios ejercicios, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año.

2.-Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 8º.- Gestión**

1.-La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.-Los sujetos pasivos interesados en la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local a que se refiere la presente ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada de la actividad a desarrollar, localización mediante plano de detalle, periodo y los elementos base para la cuantificación de la presente tasa, a la cual se acompañará justificante de haber efectuado el pago correspondiente con carácter de depósito previo.

3.- La Administración procederá en cualquier momento a la comprobación de los elementos instalados, así como a su medición, y procederá a practicar las liquidaciones complementarias procedentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por no haber presentado la correspondiente solicitud.

4.- En los supuestos en los que el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, se deberá presentar el modelo de declaración-liquidación y realizar el ingreso del 1 al 31 de enero. Transcurrido dicho plazo, se exigirá la deuda tributaria en vía ejecutiva, sin perjuicio de la aplicación de los recargos previstos en el



Art. 27 de la Ley General Tributaria, para aquellos supuestos de presentación extemporánea sin requerimiento previo.

5.- Las cuotas tributarias resultantes para el período autorizado tienen carácter irreductible y no procederá devolución alguna cuando la no utilización privativa o aprovechamiento especial sea por causas imputables al interesado.

## **Artículo 9º.- Regímenes especiales de declaración e ingreso**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las tasas correspondientes a las utilizaciones o aprovechamientos previstos en el Art.6 apartado 1, Quioscos, los sujetos pasivos deberán presentar declaración que contenga los elementos necesarios para practicar liquidación en los casos de alta. En ejercicios sucesivos se practicará por la Administración liquidación de la anualidad, que será notificada al interesado para que proceda a su ingreso de acuerdo con los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

## **Artículo 10º.- Destrucción o deterioro del dominio público.**

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza fiscal deroga desde su entrada en vigor la Ordenanza Fiscal Reguladora de las siguientes Tasas, vigentes durante 2005:

Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. (epígrafe 2).

Tasa por instalación de quioscos en la vía pública. (epígrafe 4).

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo situadas en terrenos de uso público local. (epígrafe 5).

Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas y otras. (epígrafe 6).

Tasa por ocupación de dominio público mediante la instalación de stands y casetas en ferias y exposiciones. (epígrafe 7).

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**FECHA DE APROBACIÓN:** 30 de noviembre de 2005



Picassent

**PUBLICACIÓN BOP:** nº 23 de fecha 27 de enero de 2006

**APLICABLE A PARTIR DE:** 27 de enero de 2006

**MODIFICACIÓN:** BOP Nº 223 de 19 de septiembre de 2007.

**MODIFICACIÓN:** BOP Nº 79 de 3 de abril de 2008.

**MODIFICACIÓN:** BOP Nº 311 de 31 de diciembre de 2008.

**MODIFICACIÓN:** BOP Nº 96 de 24 de abril de 2010.

